

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Durana, Coloma, Gahona, Macaya y Sandoval, que modifica diversos cuerpos legales para contemplar la imposición de la medida de incomunicación, en las condiciones que señala, tratándose de imputados o condenados por los delitos que indica.

I .- Objetivo o idea matriz

El proyecto de ley tiene por objeto introducir modificaciones a los Códigos Penal y Procesal Penal para establecer un régimen de cumplimiento carcelario agravado respecto de quienes sean formalizados y dejados en prisión preventiva, o de quienes sean condenados, en ambos casos, por delitos relativos a conductas terroristas, los contemplados en la Ley de Seguridad Interior del Estado, los relativos al tráfico de drogas, los señalados en la Ley de Control de Armas y por los delitos de asociación delictiva o criminal, sin perjuicio de los demás casos en que la ley pueda disponer la aplicación de este régimen.

El régimen agravado consiste en la incomunicación absoluta, sea con personas extrañas al establecimiento carcelario y con los demás internos, o sólo respecto de los primeros. Asimismo, se considera la posibilidad, para que la medida sea eficaz, de trasladar al imputado o condenado a otro centro de cumplimiento.

II .- Fundamentos

Es deber del Estado brindar protección y seguridad a la población, por ello debe desarrollar todas las acciones, indispensable para el mantenimiento del orden público y evitar la comisión de delitos y, cuando ellos hubieren ocurrido, desplegar el aparato judicial e investigativo a fin de sancionar y condenar a los delincuentes.

Lamentablemente en los últimos años hemos venido experimentando un aumento en la comisión de delitos y, sobre todo, en delitos violentos o de mayor connotación social, como son el de homicidio, secuestro, sicariato, tráfico de drogas y armas, entre otros. Asimismo,

creación del Ministerio de Seguridad Pública.

Ahora bien, entrando al fondo del proyecto, se busca el establecimiento de un régimen carcelario agravado, como lo establece el modelo italiano con la denominada “cárcel dura” o artículo 41 bis. En efecto, el Ordenamiento Penitenciario (Ley Nro. 354 del 26 de julio de 1957) de Italia dispone una suerte de sistema de emergencia que conlleva la posibilidad de aislamiento y la suspensión de cumplimiento normal, sobre todo, para evitar asociaciones delictivas de tipo mafioso, la existencia de conductas subversivas o terroristas. Dicho régimen posibilita el aislamiento e incomunicación de los condenados, el control de sus visitas y restringe toda actividad que puedan desarrollar, manteniéndolos en celdas separadas y sin contacto con la demás población penal. En efecto, el régimen diario dura hasta 23 hrs., teniendo únicamente 1 hora de sol o patio, sin poder comunicarse con la demás población penal.

III .- Contenido del proyecto

El proyecto de ley se traduce concretamente en:

1. Crea dos penas accesorias comunes a todo crimen y simple delito consistentes en la incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal y con los demás internos o incomunicación sólo con personas extrañas al establecimiento penal, en ambos casos de conformidad al Reglamento carcelario;
2. Señala que la pena accesoria se podrá aplicar en la sentencia definitiva o durante el cumplimiento de la condena;
3. Que la accesoria podrá no ser aplicada o revocada en los casos de colaboración eficaz;
4. Establece que la aplicación de esta pena será a requerimiento del Ministerio Público, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública o el querellante particular. Cuando no

hubiere sido impuesta en la sentencia condenatoria, o impuesta se requiera su revisión, la solicitud podrá ser presentada por el Ministerio Público, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Alcaide, el condenado o su defensor;

5. El régimen de incomunicación puede llevar consigo la decisión de traslado del condenado a otro recinto penitenciario para que la medida sea eficaz;
6. En caso de prisión preventiva, la incomunicación podrá mantenerse vigente todo el tiempo que dure la medida cautelar, y
7. La solicitud, cuando no hubiere sido impuesta la incomunicación en la sentencia condenatoria, o se requiera su revisión, se deberá presentar ante el Juez de Garantía que hubiere preparado el juicio oral o dictado sentencia. El juez rechazará la solicitud si la exigen otros o fuera de los casos que la ley autoriza; si no, citará a una audiencia en fecha próxima a todos los intervinientes, siendo la presencia del condenado y su defensor los requisitos de validez de esta. Con todo, el imputado o condenado podrán comparecer siempre de forma telemática.

Por dichas consideraciones sometemos a aprobación del H. Senado el siguiente proyecto de ley:

Artículo 1º.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código Penal:

1 .- Reemplázase en el artículo 21 el párrafo que dispone “Incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal, en conformidad al Reglamento carcelario.”, por los siguientes dos incisos nuevos:

“Incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal y con los demás internos, en conformidad al Reglamento carcelario.

Incomunicación parcial, únicamente con personas extrañas al establecimiento penal, en conformidad al Reglamento carcelario.”.

2 .- Agrégase el siguiente artículo 24 QUATER nuevo:

Artículo 24 QUATER - La sentencia condenatoria por conductas terroristas, por Ley de Seguridad Interior del Estado, por conductas de tráfico ilícito de estupefacientes o drogas, por porte o posesión ilegal de armas de fuego, municiones o demás elementos prohibidos en la Ley de Control de Armas o por los delitos de asociación delictiva o criminal, y siempre que imponga una privación de libertad superior a tres años, lleva consigo la pena accesoria de incomunicación, en cualquiera de las modalidades del artículo 21, sin perjuicio de los demás casos que así lo determine este Código, demás leyes especiales y el reglamento carcelario. El régimen de incomunicación y las personas afectadas se determinará por sentencia judicial, con todo, nunca podrá alcanzar al abogado o defensor del condenado.

La accesoria anterior se podrá aplicar en la sentencia definitiva o durante el cumplimiento de la condena. Asimismo, esta medida accesoria podrá no ser aplicada o revocada en los casos de colaboración eficaz.

El régimen de incomunicación puede llevar consigo la decisión de traslado del condenado a otro recinto penitenciario para que la medida sea eficaz.

3 .- Agrégase en el numeral 1º, del inciso primero, del artículo 150, luego de la palabra “libertad”, la siguiente expresión nueva:

“, fuera de los casos que autoriza la ley o el reglamento carcelario,”.

Artículo 2º.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

1 .- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al artículo 151:

i .- Reemplázase en el inciso primero la expresión “a petición del fiscal”, por la siguiente oración nueva:

“a petición del fiscal o Ministerio del Interior y Seguridad Pública”.

ii.- Reemplázase en el inciso primero la expresión “diez” por la siguiente:

“cuarenta y cinco”.

iii .- Agrégase luego de la expresión “necesario para el exitoso desarrollo de la investigación.”, del inciso primero la siguiente oración nueva:

“Con todo, tratándose de imputados formalizados por alguno de los delitos establecidos en el artículo 24 quater del Código Penal, la medida de incomunicación, tanto con otros internos o personas extrañas al establecimiento penal, podrá extenderse por todo el tiempo que dure la prisión preventiva.”.

iv .- Agrégase un inciso final del siguiente tenor:

“La medida de incomunicación decretada conforme al inciso primero, podrá ser revisada, modificada o revocada en los términos y circunstancias que disponen los artículos 144 y 145.”.

2 .- Reemplázase el literal f) del artículo 155 por el siguiente:

“f) La prohibición de comunicarse, por cualquier medio, con personas determinadas y la de usar redes sociales u otros medios similares de comunicación masiva. Esta prohibición nunca podrá afectar el derecho de defensa del imputado;”.

3 .- Agrégase un inciso final nuevo al artículo 259 del siguiente tenor:

“Lo dispuesto en la letra g) incluye el señalamiento de la aplicación de la pena accesoria dispuesta en el artículo 24 quater del Código Penal, de ser procedente. Para dichos efectos,

se deberá indicar expresamente la modalidad y forma de incomunicación que se solicitare.”.

4 .- Agrégase el siguiente artículo 468 TER nuevo:

‘ Artículo 468 TER.- Aplicación y revisión de medidas de incomunicación. La solicitud para aplicar alguna de las penas accesorias de incomunicación en la sentencia definitiva se deberá deducir en la acusación, sea por el Ministerio Público, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública o el querellante particular, para ser discutidas en el juicio oral o procedimiento respectivo. De ser acogida la petición, la decisión quedará sujeta al régimen general de recursos.

Cuando la incomunicación no hubiere sido impuesta en la sentencia condenatoria, o impuesta se requiera su modificación o revocación, la solicitud podrá ser presentada por el Ministerio Público, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Alcaide, el condenado o su defensor. La solicitud del condenado o su defensor no podrá renovarse dentro de los seis meses siguientes.

Para los efectos del inciso anterior se deberá presentar una solicitud fundada ante el Juez de Garantía que hubiere preparado el juicio oral o dictado la sentencia condenatoria. El juez rechazará de plano la petición si fuere deducida por otros o fuera de los casos que la ley autoriza; en caso contrario, citará a todos los intervinientes a una audiencia en fecha próxima, siendo la presencia del condenado y su defensor requisitos de validez. Con todo, el condenado podrá comparecer siempre de forma telemática. El juez resolverá la solicitud en la misma audiencia o podrá diferir su fallo para dentro de segundo día hábil.

La resolución del juez a que alude el inciso precedente será apelable oralmente y en la misma audiencia por todos los intervinientes, la que gozará de preferencia para su vista y fallo. La apelación se concederá en el solo efecto devolutivo en caso de que se rechazare la solicitud de revocación o la de modificación a un régimen menos gravoso.”.

Artículo transitorio.- Los regímenes de incomunicación entrarán en vigor una vez publicadas las modificaciones necesarias al reglamento carcelario para su implementación, las que deberán efectuarse en el plazo máximo de ciento veinte días contados desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.